



## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 3775/2020/PMG

SENTENCIA Nº 02/2021 – INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 12 días del mes de febrero de 2021, siendo las 10:10hs, habiéndome constituido en tribunal Unipersonal, siendo Secretaria Penal, la Dra. María Lucrecia Gallardo, procedo a integrar con los fundamentos la sentencia dictada en la presente causa caratulada “REQUERIDO: MANNAI, WAEL s/EXTRADICION”, Expte. nº FRE 3775/2020, que se tramita por ante el Juzgado Federal de Formosa Nº 2, Secretaría Penal, seguida contra Mannai Wael, de nacionalidad Tunecina, de 39 años de edad, nacido el 29 de Junio de 1982 en Bou Arada, Túnez hijo de Selma Ahmed Ben y de Riahi, en la que intervinieron como titular del Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Luis Roberto Benítez, el Dr. Diego Martín Solernó y como defensora del enjuiciado la Dra. María Esther Pinos de Volta, atento a que, las autoridades de París, han solicitado la extradición internacional de Mannai Wael por encontrarse involucrado y condenado a treinta (30) años de reclusión criminal por asesinato e intento de asesinato.

### **1) Y CONSIDERANDO:**

De conformidad lo previsto en el artículo 398 del CPPN, se plantean las siguientes CUESTIONES:

- I. Si la documentación acompañada junto la solicitud formal de extradición de Mannai Wael que fuera remitida por las autoridades de París, Francia, reúnen los requisitos establecidos en el Tratado de extradición firmado entre la Rep. Argentina y la Rep. Francesa (Ley 26783), y la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24767).
- II. Si corresponde hacer lugar a los planteos del requerido y la titular de su defensa, los cuales fueran expuestos al momento de llevarse



adelante la audiencia de debate y, por los cuales alega corresponde rechazar la extradición del requerido.

III. Si en función de las disposiciones y recaudos legales corresponde hacer lugar a la extradición de Mannai Wael en los términos y conforme fuera solicitada por las autoridades requirentes.

## **2) A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:**

I. Que analizadas las constancias obrantes en autos, primeramente he de decir que los art. 8 y 9 del Tratado de Extradición firmado entre la Rep. Argentina y la Rep. Francesa, se establece que *“...Los requerimientos formales de extradición serán remitidos por vía diplomática... (y) La solicitud de extradición se efectuará por las autoridades competentes de la Parte requirente, por escrito y deberá contener..., a) datos de la persona reclamada... b) datos completos de la autoridad requirente..., c) copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga..., d) copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte requirente que tipifiquen el delito..., e) descripción del hecho... (y) f) El monto de la condena...”* y, en lo que refiere a su aplicación y entrada en vigor, en su parte pertinente, el art. 25 reza que *“...se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.”*

Al respecto entiendo que la copia de la orden de detención europea emitida el 21 de febrero del 2018, la copia de la orden de condena de fecha 22 de febrero del 2017 y el extracto legal respecto de la tipificación, hechos y prescripción de la acción remitidos por la Fiscal General Isabelle de Trentinian, Fiscal General suplente del Tribunal de Apelación de París, junto con la solicitud de extradición formal, resultan adecuados a la normativa legal vigente y suficientes a fin de conceder la extradición en los términos previstos en la Ley 26783. Aquí corresponde destacar que, si bien el hecho reprochado habría sido cometido el 03 de agosto del 2010, la orden de detención que





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 3775/2020/PMG

motivara las presentes actuaciones es del año 2018 y, el pedido o "solicitud" formal de extradición, al que hace alusión el art. 25 de la Ley 26783, habría sido remitido y recibido por esta Magistratura, en el año 2020.

Aquí he de señalar que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha remitido la "Nota N° 2020-0562114 procedente de la Embajada de la República de Francia adjuntando el formal pedido de extradición del Sr. Wael Mannai." poniendo en conocimiento que habiendo "Analizad(o) la documentación enviada por las autoridades francesas, es(a) Dirección de Asistencia Jurídica Internacional entiende que la misma cumple con los requisitos formales que establece el (Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Francia)... (informando a los efectos que) el nombrado no posee condición de refugiado (y que) en el presente pedido no existen razones de soberanía nacional, seguridad, orden público u otros intereses esenciales que tornen inconveniente el acogimiento de la solicitud.". (CARPE DAJIN 1393/2020).

Por lo expuesto, atento al tenor de la documentación obrante e incorporada en autos, y en base a lo reseñado, entiendo que se hallan debidamente cumplimentados los recaudos exigidos por la normativa legal vigente, razón por la cual, resulta admisible el pedido de extradición en los términos formulados por el país requirente.

### **II. A LOS PLANTEOS DEL REQUERIDO Y LA DEFENSA:**

a) Primeramente he de decir que, a la cuestión planteada por la defensa **respecto de la aplicación de la Ley 26783 en lo que refiere a lo dispuesto en su art. 25** relacionado con la fecha del hecho por el cual Mannai es requerido y la fecha del pedido de extradición he de remitirme a las consideraciones expuestas en el apartado anterior. Ello sin perjuicio de dejar en claro que, la Jueza de Instrucción emitió una



orden de detención el 27 de Junio del 2010, la orden de detención europea fue suscripta el 21 de febrero del 2018, el pedido formal de extradición fue suscripto el 24 de noviembre del 2020 por las autoridades de la Rep. de París, que la Embajada de Francia en Argentina eleva el mismo en fecha 15 de diciembre del 2020 y, por recibido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, bajo registro CARPE DAJIN 1393/2020, lo remite a esta Magistratura el 18 de diciembre de 2020 entonces, si bien el hecho constitutivo del delito sería del año 2010 y hubiera existido una orden de captura de ese mismo año lo cierto es que, como ya lo he expresado, el pedido o "solicitud" formal de extradición, al que hace alusión el art. 25 de la Ley 26783 es del año 2020 por cuanto, al trámite del presente, corresponde la aplicación de la ley de mención, sorteado esto es menester mencionar que la solicitud de extradición cumple con los requisitos de forma exigidos por la norma.

**b) Respecto del planteo del doble juzgamiento** he de decir, primeramente que no existen constancias en autos respecto de detención alguna así como tampoco consta que las autoridades, tanto de Brasil como de Francia, hubieran informado a Interpol una captura que motivara el levantamiento de la orden de detención, sin perjuicio de ello, la sola palabra del requerido resulta insuficiente para constatar su detención en la Rep. de Brasil, los motivos por los que hubiera estado detenido y por los que hubiera sido puesto en libertad.

**c) De las cuestiones planteadas por política, raza o religión.** Al respecto corresponde señalar que el requerido alegó ser árabe de religión musulmana y por lo cual, en caso de ser extraditado a Francia, teme por represalias alegando una persecución. En tal sentido cabe destacar que la religión musulmana es la segunda religión de Francia y su práctica resulta cotidiana, sin perjuicio de ello aquí corresponde aclarar que el principio del laicismo revista carácter constitucional en el país requirente.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 3775/2020/PMG

Asimismo, según las estadísticas del [Institut National d'études Démographiques](#) (INED), que si bien no son exactas atento a que la legislación Francesa prohíbe a las autoridades realizar preguntas o encuestas religiosas, el país cuenta con una población musulmana superior a los ocho millones sobre una población de [sesenta y siete millones de personas](#), y los dirigentes del Consejo Francés para el Culto Musulmán (CFCM) ([www.cfcm-officiel.fr](http://www.cfcm-officiel.fr)) mantienen una estrecha relación con las autoridades políticas francesas tendientes a una conformación del llamado [Consejo Nacional de Imanes](#) (CNI). Es más, según comunicados oficiales de diversas organizaciones francesas representantes del culto, se ha aprobado una "[carta de principios](#)" sobre el islam de Francia por medio de la que afirman la "[compatibilidad](#)" de la fe musulmana con los principios constitucionales franceses y la "[igualdad entre hombres y mujeres](#)". Dicho esto resulta evidente que el islam, y las costumbres musulmanas, no son ajenas a la cotidianeidad del país y resultaría irrisorio pensar que las autoridades francesas promovieran una persecución religiosa y racial contra una población de ocho millones de personas la que representa cerca del 12% de la población francesa, más aún cuando el país cuenta con una cantidad significativa de mezquitas donde se practica el culto activamente, así como tampoco puedo observar que, en este sentido, se aplicaran penas más graves por raza o religión lo que, en todo caso, sería advertido y reprochado por los representantes de las organizaciones musulmanas francesas por cuanto no observo se dé el supuesto previsto en el ap. 2do del Art. 3 de la Ley 26783 o aquel previsto en el Art. 8 Inc. d) de la Ley 24767.

**d) En otro sentido, Wael Mannai alegó temer por su vida atento a que su pareja formaría parte de una organización criminal así como también de que, una vez juzgado por los hechos por los que es reclamado, sea extraditado a un tercer país donde pudiera**



caberle la pena de muerte. Aquí he de decir que la ley 26783, en su art. 17 prohíbe la extradición a otro país que no sea el requirente sin el consentimiento de la parte que hubiera otorgado la extradición por cuanto, atento a la pena que podría caberle en el país requirente, no se advierte el supuesto previsto en el Art 3 inc. 4to de la Ley 26783 o Art. 8 Inc f) de la Ley 24767. Tampoco resulta coherente analizar la presunta existencia de una organización criminal que pretenda tomar represalias o que las autoridades francesas no fueran capaces de adoptar los recaudos correspondientes para garantizar el proceso y, de corresponder, el cumplimiento de la pena y es por cuanto coincido con el Sr. Fiscal en que no se observa la existencia de un riesgo real y concreto siendo solo alegatos sin sustento alguno y, a todas luces, con el solo fin de evitar ser extraditado y someterse al proceso.

**e) Respecto del Juzgamiento en ausencia.** He de decir que las autoridades del país requirente, al formalizar el pedido de extradición y como bien se ha dejado en claro en repetidas oportunidades, expresamente garantizan el derecho de defensa aclarando que desde el momento en que el requerido sea entregado a las autoridades de Francia, *“...será encarcelado inmediatamente...”* quedando a disposición de la Jueza Anne-Julie Paschal, titular del Tribunal de Gran Instancia de París, ante quién *“...podrá hacer las solicitudes de libertad en las formas y condiciones previstas (en la normativa legal del país requirente)...”*; *“...tendrá la facultad de aceptar la decisión de condena dictada en ausencia. Si decide aceptar, tendrá que dar a conocer expresamente su renuncia a un nuevo examen de los hechos por la Corte en el plazo de un mes.”* y, en su defecto, *“...su nueva comparecencia ante el Tribunal Supremo tendrá que desarrollarse en el plazo de un año desde su detención, de lo contrario será puesto en libertad.”* por cuanto lo cierto es que Mannai puede aceptar la condena o no y, de así considerarlo, someterse a un proceso y ejercer así su derecho de defensa no dándose entonces el supuesto previsto en el ap. 3ro del Art. 3 de la Ley 26783 por encontrarse suficientemente





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 3775/2020/PMG

dadas las garantías a este respecto. Así también lo entendió el Máximo Tribunal en los fallos "Perriod, Christophe Alain Laurent s/ extradición", "Tajudeen" y "[Meli, José Osvaldo](#)" cuando justamente, en este último, y en forma análoga al presente, es dable destacar que como Italia, también Francia "...es parte en tratados internacionales de protección de derechos humanos con jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos (de la cual justamente es anfitrión y) a la cual el requerido podría eventualmente acudir si considerara que el sistema previsto en el ordenamiento jurídico... no cumple con la exigencia de ser 'remedio eficaz'".

### **f) Respetto de la pena.**

En este sentido la defensa alega que el cumplimiento de una pena de 30 años, como podría caberle a Mannai de aceptar éste la condena impuesta, resultaría ser desproporcionada corresponde destacar en este sentido que, en concordancia con lo manifestado por el Sr. Fiscal, la legislación Argentina, específicamente en el art 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación, reprime con "...reclusión perpetua o prisión perpetua... al que matare... A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género." o sea, de igual forma el hecho por el cual Mannai es requerido, constituye un delito agravado en ambos países, más aún ahora en el que los estados se encuentran comprometidos en adoptar una postura semejante con el fin de concluir y condenar hechos que pudieran constituir cualquier tipo de violencia de género y, más aún, muertes violentas de mujeres por razones de género ([femicidio](#)). Entonces, más allá la apreciación subjetiva de la defensa respecto de la gravedad de la pena no puedo soslayar el supuesto previsto en el Art. 8 Inc. e) de la Ley 24767 o aquel previsto en el art 4 inc 5) de la Ley 26783, más aún cuando, como ya he mencionado, Mannai bien puede solicitar se lleve



adelante un nuevo proceso y obtener, de este modo, en ejercicio de su defensa y de corresponder, una reducción o pena diferente.

Dicho esto y por lo expuesto he de decir que las normas aplicables al caso, no prevén las circunstancias excepcionales alegadas a fin de denegar la extradición y no se contempla ninguna de aquellas circunstancias que facultan al Juez requerido a denegar o rechazar la extradición solicitada en los términos de la normativa legal vigente y es por todo lo cual entiendo corresponde no hacer lugar a los planteos tanto del requerido como de la defensa, en cuanto al rechazo de la extradición y proceder de conformidad.

No obstante ello, y ante los hechos puestos de manifiesto por el requerido en la audiencia y su temor a represalias hacia su persona, una vez que sea extraditado a la República Francesa, corresponde hacer saber al Juzgado requirente dichas circunstancias a fin de que arbitre las medidas necesarias para garantizar que la entrega y permanencia del requerido en dicho país, se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

### **III. De las disposiciones y recaudos legales.**

Al respecto he de decir que, analizado el tenor del requerimiento formal de extradición y a lo comunicado por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional la que, a su vez, informa que se cumplen con los requisitos formales que el Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República de Francia (aprobado por Ley N° 26.783) dispone, como ya lo he expresado, y en concordancia con el Ministerio Público Fiscal, entiendo que la solicitud cumple con la normativa legal y requisitos de forma establecidos por la norma.

### **3) CONCLUSIONES**

Habiéndose acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales y formales que hacen viable y ajustado a derecho el pedido de extradición y, por sorteadas las cuestiones planteadas por Wael Mannai y su defensa las que resultan dirigidas a todos los supuestos que pudieran alcanzarlo lo cual, evidentemente, se reduce no en una





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 3775/2020/PMG

invocación real de protección de garantías sino solo tendientes evitar la extradición en sí misma para el cumplimiento de la pena o, siquiera, para ajustarse a derecho y ejercer su defensa ante un eventual nuevo juicio, es que entiendo corresponde hacer lugar a la misma de conformidad y en observancia de lo dispuesto en los arts. 13, 15 y 22 de la ley 26783 solicitando al requirente, que por concluido, informe el resultado del proceso en los términos del art. 19 de la mencionada Ley a fin de dar por concluido y terminado el presente.

Por todo lo expuesto:

### **RESUELVO:**

**1º) HACER LUGAR A LA EXTRADICIÓN** de Mannai Wael, de nacionalidad Tunecina, de 39 años de edad, nacido el 29 de Junio de 1982 en Bou Arada, Túnez hijo de Selma Ahmed Ben y de Riahi, cuyos demás datos obran en autos, conforme fuera requerido por la Fiscal General Isabelle de Trentinian, Fiscal General suplente del Tribunal de Apelación de París y de conformidad a lo normado por el art. 32 de la ley 24.767 y en observancia de lo dispuesto en los arts. 13, 15, 22, 25 y cctes. de la ley 26.783 solicitando al país requirente, que concluido, informe el resultado del proceso en los términos del art. 19 de la mencionada Ley.

**2º) Remitir al Requirente los sobres cerrados por la prevención y que dicen contener los efectos secuestrados al requerido al momento de su detención y que se encuentran reservados en caja de seguridad de la Secretaría Penal.**

**3º) Hacer saber al país requirente las circunstancias alegadas y puestas de manifiesto por el Sr. Mannai Wael en la audiencia a efectos que arbitre las medidas necesarias a fin de salvaguardar su integridad física.**

**4º) Firme que fuere, líbrese Oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, y Culto, comunicando lo resuelto en autos, a fin de que**



disponga lo que en derecho corresponda, adjuntando copia y/o testimonio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.767.

**5º) REGÍSTRESE. PROTOCOLÍCESE. NOTÍFIQUESE.-**

MARIA BELEN LOPEZ MACE  
JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha se procede a hacer integración del presente a la Sentencia nº 02/2021. Conste.-



#35159320#277682811#20210212104239487